



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Claudia Miranda González	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0117/2025	Alcaldía Iztacalco	092074524010391
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Información respecto a la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D4496.	El Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos informó sobre uno de los requerimientos de la persona e indicó competencia de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.	Por la entrega de información incompleta, específicamente por la omisión del turno a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		26 de febrero de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Sobreseer por quedar sin materia, toda vez que en alcance a su respuesta se adjuntó el oficio emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		No aplica.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		No aplica.	
PALABRAS CLAVE			
Información incompleta, actos consentidos, queja.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	3
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que toda vez que, el Alcaldía Iztacalco remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el acta del Comité de Transparencia correspondiente por lo que este Instituto determinar que la solicitud **fue atendida**; por tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II** y **249 fracción III** de la Ley de Transparencia Local, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 16 de diciembre de 2024, día hábil, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

“Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia de la CDMX, solicito la siguiente información de la Alcaldía Iztacalco. ‘Por lo que se requiere que la autoridad conteste PUNTO POR PUNTO, Y BRINDE INFORMACIÓN ACTUALIZADA

1- Trámite y seguimiento ACTUALIZADO, que se le está dando a la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D4496.

2. GESTIONES Y ACCIONES REALIZADAS Y POR REALIZAR, DE PARTE DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, PARA LA RESOLUCIÓN DE ESA QUEJA.” *(cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **10 de enero de 2025** la Alcaldía Iztacalco, a través del oficio **AIJT/DEAJ/SC/028/2025**, con anexo el oficio AIJT/DEAJ/SSL/JUDACDH/009/2025, este último de fecha 07 de enero de 2025, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, señaló:

“[...]

Derivado de lo anterior, y toda vez que en la solicitud 092074524010391, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, de acuerdo a lo siguiente:

1-Trámite y seguimiento ACTUALIZADO, que se le está dando a la queja CDHCMAN/1221ZTAC/24/D4496.

Respuesta

Al realizar el análisis, de la información requerida, se advierte que a través del memorándum AIJT-DEAJ/2819/2024 de fecha 23 de septiembre del 2024, signado por la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Maestra Araceli Guerrero López, se envió la queja identificada con el número de expediente CDHCM/NIM22/IZTAC/24/D4496, al entonces Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito. Alejandro Vera Isoba, para su debida atención, por ser un asunto de su competencia.

Posteriormente mediante oficio DSCyPD/0086/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito. el C. Mario Francisco Cardoso Becerra, dió contestación a lo solicitado. Asimismo dicho oficio, lo acompañó de copia



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

simple del oficio DSCyPD/0100/2024, signado por el encargado del Despacho de la Dirección General Regional de la Policía de Proximidad en Iztacalco, así como con copia simple del oficio SSC/SOP/CGPPZN/DGRPPIZC/DUPCPANTITLAN"/6540/2024, remitido a su área por el encargado de la Subdirección de UPC. PANTITLÁN.

Cabe señalar que a través de los oficios antes mencionados se dió atención a la queja plateanda, así con ello el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco. Carlos Aarón Segovia Álvarez mediante oficio AIZT-DEAJ/132/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, remitió dicha información a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

2.GESTIONES Y ACCIONES REALIZADAS Y POR REALIZAR, DE PARTE DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, PARA LA RESOLUCIÓN DE ESA QUEJA”(SIC)

Respuesta

Al efectuar el análisis a la información requerida, se advierte que a través del memorandum AIZT-DEAJ/2819/2024 de fecha 23 de septiembre del 2024, signado por la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Maestra Araceli Guerrero López, se envió la queja identificada con el número de — expediente CDHCM/N/122/ZTAC/24/D4496, al entonces Director de Seguridad Ciudadana Alejandro Vera Isoba, para su debida atención, por ser un asunto de su competencia.

Posteriormente mediante oficio DSCyPD/0086/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito. el C. Mario Francisco Cardoso Becerra, dió contestación a lo solicitado. Asimismo dicho oficio, lo acompaño de copia simple del oficio DSCyPD/0100/2024, signado por el encargado del Despacho de la Dirección General Regional de la Policía de Proximidad en Iztacalco, así como con copia simple del oficio SSC/SOP/CGPPZN/DGRPPIZC/DUPCPANTITLAN"/6540/2024, remitido a su área por el encargado de la Subdirección de UPC. PANTITLÁN.

Cabe señalar que a través de los oficios antes mencionados se dió atención a la queja plateanda, así con ello el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco. Carlos Aarón Segovia Alvarez, mediante oficio AIZT-DEAJ/132/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, remitió dicha información a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En cuanto a “ACCIONES REALIZADAS Y POR REALIZAR”, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta su solicitud de información a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de este Sujeto Obligado, para que realicen un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

Por lo anterior, de acuerdo con la información proporcionada esta Alcaldía de Iztacalco, tiene por atendida la queja COHCM/I1/122/1ZTAC/24/D4496.” (*cita textual*)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 14 de enero de 2025, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“Por lo que hace a la respuesta dada por el JUD de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, es de indicarse que, refiere que, con fundamento en el art. 200 de la Ley de Transparencia, “SE ORIENTA” para que esta solicitante pregunte en la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, de la Alcaldía Iztacalco, omitiendo realizar dicha acción para que se contestara totalmente la presente solicitud de información. Por lo anterior, es de indicarse que, NO SE DA RESPUESTA A NINGUN CUESTIONAMIENTO PLANTEADO, ya que si bien es cierto, que se “Orientó”, también lo es que, NO SE HIZO OBSOLUTAMENTE NADA, por remitir la solicitud de información al área que se consideró competente, contraviniendo así, lo estipulado por el artículo 3, pero sobre todo por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. Por lo anterior, solicitó que, se le ordene al Sujeto Obligado a remitir la solicitud a las áreas correspondientes, para la total respuesta de los cuestionamientos.” (*Cita textual*)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 16 de enero de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles¹ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos² y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **21 de enero de 2024**.

² Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 22 al 30 de enero de 2025, considerando los días 25 y 26 cómo inhábiles, para efectos de la PNT; siendo el caso que el Alcaldía Iztacalco presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **DACyT/165/2025**, de 30 de enero, emitido por la Maestra Jessica Nadia Guadalupe Fuentes García, Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

C) El 21 de febrero de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³, se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en la información actualizada respecto a:

1. Trámite y seguimiento a la queja CDHCM/III/122/IZTAC/24/D4496.
2. Gestiones y acciones realizadas y por realizar para la resolución de la queja.

En **respuesta**, la Alcaldía Iztacalco a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos informó sobre el trámite y seguimiento actualizado, así como las gestiones realizadas que el 23 de septiembre de 2024, la entonces Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos envió la queja de interés al también entonces Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito para su debida atención, por tratarse de un asunto de su competencia, así el 31 de octubre de 2024,

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito dio contestación a lo solicitado mediante oficio DSCyPD/0086/2024, por lo que, el 05 de noviembre de 2024, se remitió la información a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En tanto a las “acciones realizadas y por realizar”, indicó que de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orientaba para que la solicitud se turnara a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito a efecto de que realizara un pronunciamiento de acuerdo con su competencia.

En consecuencia, la persona se **inconformó** esencialmente por la entrega de la información incompleta, toda vez que, indicó que se omitió turnar a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito para que contestara totalmente la solicitud.

Una vez presentado el recurso de revisión, y previo a su admisión, se revisaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT, y el correo electrónico institucional de esta Ponencia, mediante las cuales se pudo observar que el Alcaldía Iztacalco no turno a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

Es preciso reiterar que, la parte recurrente **sólo se inconformó por la por la entrega de información incompleta, en específico porque no se turnó a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito** para que contestara totalmente la solicitud.

Por lo anterior, se precisa que si bien la persona recurrente señaló dentro de su inconformidad que no se da respuesta a ningún cuestionamiento planteado esto en razón a que señala que no se turnó a la Dirección Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, no obstante, no emite una inconformidad respecto a la información que le entregó la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, por lo que se consideran como **actos consentidos tácitamente** y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

En ese sentido, se entienden como actos consentidos toda aquella información proporcionada y de la cual no expreso inconformidad, robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, que refiere que son aquellos presumibles que no sean reclamados en el medio y dentro de los plazos correspondientes.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que es hasta **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado por la razones y motivos siguientes:**

En concreto se verificó que la Alcaldía entregó a la persona recurrente la respuesta complementaria suscrita por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, quien informa:

“Requerimiento 1: “Tramite y seguimiento ACTUALIZADO, que se le está dando a la queja CDHCM/111/122/1ZTAC/24/D4496....(Sic)”

Respuesta 1: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, de la “queja COHCM/I1/122/1ZTAC/24/D4496”,

- ❖ Se toma recepción del oficio DEAJ/092/2024 mediante el cual se solicita se atienda el expediente CDHCM/I1/122/1ZTAC/24/D4496.

⁴ **Registro digital:** 204707. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/21. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291. **Tipo:** Jurisprudencia. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así,** para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

- ❖ Se realiza Oficio DSCyPD/0100/2024, asignado al Despacho de la Dirección General Regional de la Policía de Proximidad en Iztacalco.
- ❖ En el cual la Subdirección de U.P.C. PANTITLAN realiza su respuesta correspondiente con el oficio SSC/SOP/CGPPZN/DGRPPIZC/DUPCPANTITLAN/6540/2024 dirigido al Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
- ❖ En el cual al concentrar la información por parte de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de México por medio de la Subdirección de U.P.C. PANTITLAN a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito se realiza el memorándum DSCyPD/0086/2024 una respuesta al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

Siguiendo con el orcen de ideas, el día 23 de Enero de 2025 a las 13:00 horas, el Líder Coordinador del Gabinete de Seguridad Ciudadana en la Alcaldía Iztacalco y personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, acudió al Parque Ubicado Sur 16 esquina Rojo Gómez, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, en el cual realiza recorrido para observar y tomar graficas para dar seguimiento a dicha queja antes mencionada, ACTUADO CONFORME A LAS FACULTADES que se pueden ejercer en esta Unidad Administrativa. Se anexa copia simple de la Nota informativa y las gráficas.

Observaciones: I. El Parque se encuentra en buen estado, limpio a excepción de algunos residuos, con bolsa amarradas a los arboles para depositar la basura.
 II. Se observa dentro del parque niños, jóvenes y bastante gente de la tercera edad, así como en su alrededor negocios y comercios.
 III Diversos señalamientos que motivan a la Ciudadanía para prevalecer y mantener los valores de cuidar las áreas verdes (fauna y flora).
 IV. Pequeños botes donde depositan comida y agua para las diferentes especies animal que habitan el Parque.
 V. Existe delimitación territorial para definir la demarcación del Parque y para la protección del pasto y las plantas que se encuentran (ya que se observó gente pisar el pasto a pesar de que el parque tiene caminos, escaleras y rampas para su libre acceso).
 VI. Observamos que existe brigada de Participación Ciudadana que se establecen dentro del Parque.
 VII. Se entrevista al Oficial en turno que se encuentra en el Modulo de Seguridad.

Requerimiento 2: "GESTIONES Y ACCIONES REALIZADAS Y POR REALIZAR, DE PARTE DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, PARA LA RESOLUCIÓN DE ESA QUEJA...(Sic)"



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

Respuesta 2: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, que la que por parte de la U.P.C. "Pantitlán" la seguridad y vigilancia diaria durante el día, por parte de los responsables de los cuadrantes N-2.2.11 Policía Segundo 874550 a bordo de la Patrulla Mx-907-D2 y Policía Segundo 998656 pie de tierra, así mismos trípticos que contienen información para tener una mayor atención a la Ciudadanía, que tiene como objetivo garantizar la integridad física y patrimonial de todos los visitantes de los parques, centros recreativos y jardines de la CDMX.

Programa Cuadrante: El responsable del cuadrante N-2.2.11 Oficial 754864 y operador a bordo de la unidad MX-907-D2, incrementan los rondines de vigilancia en la Calle Sur 16 esquina Rojo Gómez, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco. con el objetivo de responder de manera inmediata a los llamados de emergencia, incrementar la seguridad y prevenir la comisión de delitos, así mismo como las faltas administrativas en la zona, procurando la seguridad de la ciudadanía.

Programa de Seguridad en Parques, Jardines, Bosques, Deportivos y Zonas de Reserva Ecológica: Lo lleva acabo el responsable del cuadrante N-2.2.11 Oficial 754864 y operadora bordo de la unidad MX-907-D2, en el Parque ubicado Sur 16 esquina Rojo Gómez, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, con la finalidad de proteger la integridad de los ciudadanos que acuden al parque, salvaguardando en todo momento su seguridad, prevenir la comisión de delitos, así mismo como las faltas administrativas en la zona, procurando la seguridad de la ciudadanía alrededor al parque.

Acciones: Se coordina vía radio la vigilancia del lugar con las cámaras del Centro de control y Comando C-2 Norte, con la finalidad de dar pronta respuesta en caso de alguna emergencia en la zona, incrementando la seguridad de la Ciudadanía y la Sana convivencia en el parque Ubicado en la Calle Sur 16 esquina Rojo Gómez, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco. Se anexa copia simple de parte informativo y mapa.

Recomendaciones: Si es víctima o testigo de un delito pueda ingresar vía electrónica a la siguiente liga de información Denuncia Digital (cdmx.gob.mx) o acudir al Ministerio Público que se encuentra dentro de la Demarcación de la Alcaldía Iztacalco, toda vez que es el ENTE PUBLICO RESPONSABLE DE ACTUAR ANTE UN DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA, pero siempre que el Ciudadano realice su DENUNCIA.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

Si necesita mayor información, en acuerdo al Artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito orientarle a efecto de que, en caso de estimarlo convenientemente, pudiera usted presentar su solicitud de información al siguiente ente Público:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

- Dirección: Liverpool numero 136 Colonia Juárez
- Teléfono: 52-42-51-00
- Email UT 1 nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx y <http://www.infomexdf.org.mx/infomexDF/default.aspx>.

Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Ubicación: Calle Cecilio Róbelo 3 Col. Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza
Teléfono: 55-50-36-30-00
C5_cdmx@c5.cdmx.gob.mx

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Responsable: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Dirección: Digna Ochoa y Plácido, No 56, planta baja Col. Doctores, C.P. 06720 Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 55-53-45-52-13 y 55-53-45 52-02
Correo electrónico: trasnparencia@gmail.com.

Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco

Dirección: Avenida Té y sur #157 Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08730, Alcaldía Iztacalco CDMX.
Teléfono: 55-52-00-94-31 Ext. 14720

[...]" (cita textual)

Cabe señalar que, la respuesta complementaria en conjunto con sus anexos, correspondientes a la nota informativa, graficas, mapa y parte informativo, fueron entregados a la persona recurrente, vía plataforma medio elegido por la persona recurrente.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía Iztacalco, resulta aplicable el Criterio 07/21⁵ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

De ahí que se concluye que la respuesta complementaria fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Alcaldía Iztacalco, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0117/2025

la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform